

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Magistrada Ponente**

**AC8651-2017**

**Radicación n° 05001 31 03 006 2015 00394 01**

(Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete)

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Resuelve la Corte sobre de la admisibilidad de la demanda de casación que **Jaime Ovidio Escobar Hoyos**, demandante, presentó con el propósito de sustentar el recurso extraordinario de casación formulado en contra de la sentencia que el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), profirió la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso que el mismo promovió frente a María Teresa Escobar Jaramillo, José Julián Ossa Ochoa y Rodrigo Londoño.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En la demanda presentada solicitó el demandante *«se declare relativamente simulado, por la interposición de sujeto contratante... el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 546 de 6 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Veintiséis (26) de Medellín, a través del cual el señor RODRIGO LONDOÑO*

*PEDRAZA dijo vender a favor de MARIA TERESA ESCOBAR, quien a su vez dijo comprar, el derecho de dominio y la posesión que el primero detentaba en el lote número seis (6) Unidad de Vivienda, situado en el municipio El Retiro del departamento de Antioquia, el cual hace parte de la Urbanización Praderas del Retiro – Propiedad Horizontal, con área aproximada de 490.85 metros cuadrados y la casa sobre el construida, distinguida con la placa número 27-59 de la carrera 26, cuyas especificaciones adicionales se encuentran detallados en la escritura pública aquí citada, al cual corresponde la matrícula inmobiliaria 017-41844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia) (fls 12-18 Cd 1).*

2. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a quien le correspondió por reparto el asunto, lo admitió a trámite por auto de veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015) (fl. 20 Cd 1), ordenando el enteramiento de los convocados; acto que se surtió en debida forma.

3. El demandado Rodrigo Londoño Pedraza contestó la demanda aceptando unos hechos, otros no y algunos no le constan, oponiéndose a las pretensiones porque «*jamás prestó su consentimiento para un negocio simulado sino para un negocio jurídico realmente existente celebrado con la señora María Teresa Escobar Jaramillo; porque aunque el precio fue pagado por el demandante, el jamás aceptó acuerdo simulatorio alguno y tal pago pudo obedecer a múltiples acuerdos*», y formuló las excepciones que denominó: «*Inexistencia de pacto simulatorio*», «*ausencia de legitimación en la causa (por activa)*» e «*improcedencia de la acción de simulación (Venire contra factum proprio non valet)* Ausencia de legitimación en la causa (por pasiva)» (fls. 36-43 cd 1); José Julián Ossa Ochoa, también replicó la demanda con oposición a las pretensiones y formuló la exceptiva de «*inexistencia de la*

*simulación y mala fe*» (fl. 45-51 Cd 1), mientras que la convocada María Teresa Escobar Jaramillo dejó vencer su traslado en silencio.

4. Agotado el trámite que le es propio se puso fin a la primera instancia con sentencia de dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la agencia judicial de conocimiento dispuso negar las suplicas de la demanda y condenó en costas al demandante (fl. 115-116 Cd 1).

5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver el recurso de apelación que en su momento formuló este último sujeto procesal, mediante sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), confirmó en su totalidad la decisión impugnada (fl. 12-13 Cd Trib.); situación que motivó que el extremo vencido interpusiera el recurso de casación, que por haberse aducido en tiempo fue admitido por esta Corporación el ocho (8) de junio del año en curso.

## **II. LA DEMANDA DE CASACIÓN**

El actor formaliza el reproche presentado frente a la sentencia emitida en un solo cargo, soportado en la causal segunda consagrada en el artículo 336 del Código General del Proceso, por *«violación indirecta de los artículos 1502, 1602 y 1677 del Código Civil, así como del artículo 8° de la Ley 153 de 1887, debido a errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de algunas de las pruebas recaudadas en el proceso, y a la preterición de otras»*.

Sostuvo que el fallador consideró que el demandante no probó el acuerdo simulatorio, *«conforme a la preceptiva de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y aun del 167 del Código General del Proceso»*, porque *«advirtió la inexistencia de un acuerdo entre Jaime Ovidio Escobar Hoyos, Rodrigo Londoño Pedraza y María Teresa Escobar Jaramillo, para simular el contrato de compraventa documentado en la escritura pública 546 de 6 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Veintiséis (26) de Medellín»*.

Seguidamente se adentra al escrutinio de algunas probanzas, particularmente de los interrogatorios de partes que se recibieron en la instancia al demandante Jaime Ovidio Escobar Hoyos y a los demandados Rodrigo Londoño y María Teresa Escobar, así como también a algunas de las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda del demandado Londoño.

A más de referirse al contenido puntual de algunas preguntas y respuestas de aquellas juramentadas, en relación con Jaime Ovidio Escobar dice, que *«no fue expresa, porque la escucha detallada del audio en la quedó grabada, permite comprobar que antes que respuestas expresas, el demandante hizo a la jueza preguntas sobre el significado de éstas»*.

Respecto de las manifestaciones que Rodrigo Londoño hizo en su interrogatorio y lo dicho por su mandatario en la contestación de la demanda extrae confesión del conocimiento que éste tuvo desde antes de la suscripción de la escritura de compraventa de la existencia de un acuerdo previo entre el demandante Jaime Ovidio Escobar y su hija

María Teresa Escobar *«para que fuera ella y no él quien figurara como parte compradora en el contrato de compraventa que habría de suscribirse posteriormente, como consecuencia de las obligaciones que habían contraído recíprocamente los señores Jaime Ovidio y Rodrigo al suscribir el contrato de promesa de compraventa»*, haciendo igual ejercicio respecto de lo referido por María Teresa Escobar Jaramillo en su declaración.

Cuestiona igualmente la apreciación del *ad quem* frente a la comparecencia al acto escritural, no sólo de María Teresa, sino de su esposo e hijos de la pareja y de Jaime Ovidio y su esposa, para *«suponer»*, como expresamente lo deja sentado en la sentencia *«que el demandado Londoño Pedraza pudo haber entendido que al aceptar la intervención de María Teresa como compradora, permitiendo que suscribiera en esa calidad la escritura pública de compraventa del inmueble, estaba dando cumplimiento al contrato de promesa de compraventa que previamente había suscrito él con Jaime Ovidio Escobar Hoyos, dada la presencia conjunta ese día en la notaría de las personas nombradas, y el hecho de haber sido informado desde el principio que el inmueble sería destinado a la vivienda de ella y de su familia»*.

Que a la ocurrencia de esta circunstancia el tribunal le dio mérito suficiente para *«reforzar su convencimiento sobre la inexistencia del acuerdo sumulatorio (sic) entre las personas tantas veces nombradas anteriormente, la realidad es que esa situación resulta irrelevante, no sólo por la insuficiencia probatoria de la misma en el contexto de lo debatido, sino también porque su ocurrencia resulta inane al estar demostrado por confesión de María Teresa, de su esposo José Julián, y del mismo Jaime Ovidio, que desde el mismo momento en que se celebró el matrimonio de esa pareja, siempre vivieron y compartieron juntos todos ellos los distintos momentos familiares, hasta cuando se produjo el rompimiento sentimental de esos esposos»*.

Remata diciendo que *«[E]sa suposición no habría tenido cabida en la sentencia acusada, y menos aún la incidencia resaltada para la adopción de la decisión en el sentido en que fue orientada, si el Tribunal hubiera tenido en cuenta el contenido, como pruebas, de las confesiones de las partes reproducidas y analizadas en el texto de este recurso».*

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Sabido es que el recurso de casación, atendiendo su naturaleza extraordinaria, y de acuerdo con las reglas del ordenamiento procesal civil deviene como un medio impugnativo formalista y dispositivo, de suerte que en su formulación y sustentación, quien propugne por sus efectos, debe observar el cumplimiento de un mínimo de exigencias de orden técnico, derivadas del contenido del artículo 344 del Código General del Proceso, así como de la multitud de providencias proferidas, en ese sentido, por esta Corporación, que ratifican esa condición, so pena de deserción.

2. El numeral 2º, del artículo 344 del estatuto adjetivo en cita, establece como requisito de la demanda de casación *«la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa»*, la cual se deberá realizar no de cualquier manera y menos, de una que se asimile a un alegato de instancia,

*sino explicando y demostrando las específicas trasgresiones de la ley -sustancial o procesal- en que incurrió el sentenciador al proferir el fallo controvertido, de donde los argumentos que se esgriman no pueden quedarse en meras generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir*

*globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, actitudes todas que harán inadmisibile la acusación que en tales condiciones se formule, puesto que "...el recurrente, como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta para que la Corte, situada dentro de los límites que demarca la censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedírsele el carácter eminentemente dispositivo de la casación (G.J. t. CXLVIII, pág. 221) (CSJ, auto del 28 de septiembre de 2004). (AC3769-2014 de 9 jul 2014, Exp.2008-00530-01).*

3. Adicionalmente cuando la censura se enfila por la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, está compelido el recurrente a indicar las normas de estirpe sustancial que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a su juicio, considere violentadas, sin que para ello resulte indispensable integrar una proposición jurídica completa, como se imponía en pretéritas épocas.

Sin embargo, en ese ejercicio habrá de tener en cuenta el recurrente que tienen el carácter de normas sustanciales aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», por lo que no ostentan esa naturaleza las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ AC, 5 May. 2000) (Reiterada AC 4144-2017 de 29 de junio de 2017, exp. 2014-00555-01).

Más aun, el recurrente también deberá desplegar su

carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa.

En este orden, la exposición de la demanda de casación no podría quedar limitada a un escueto discurso retorico, especulativo o de confrontación de criterios con los expuestos en la decisión censurada, amen que, ante su carácter excepcional, la perentoriedad y taxatividad de las causales que lo habilitan, la misma tiene el duro laborío de enervar la presunción de legalidad y acierto que, en principio, cobija la sentencia impugnada.

*De ahí, además de la identificación de los errores, toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida.*

*El discurrir extraordinario, por lo tanto, implica ir más allá de las solas afirmaciones, cuya sustracción traduce en una simple protesta en grado funcional, parqueada en el pórtico del recurso, sin adentrarse a su quintaesencia” (CSJ AC10-2016 de 12 de enero de 2016, exp. 1995-00229).*

4. Señalados esos derroteros, desde ya, puede asegurarse que la sustentación de la impugnación formulada por la parte actora, no satisfizo el mínimo de requisitos



establecidos en la normatividad vigente y a los que se aludió líneas atrás.

4.1. En efecto, el actor diseñó la censura a partir de la presunta violación indirecta de los artículos 1502, 1602 y 1677 del Código Civil y del artículo 8° de la ley 153 de 1887, empero, ninguna de dichas disposiciones tienen el carácter de normas sustanciales, habida cuenta que las primeras hacen referencia a las condiciones para la validez de los contratos, legalidad de la voluntad contractual y lo que comprende la cesión del deudor al acreedor, y el artículo 8° de la ley 153 de 1887 refiere a la aplicación de la analogía.

4.2. Dado que el recurso extraordinario está soportado en la violación de normas sustanciales, al no indicar las normas que de ese linaje que fueron transgredida con la decisión impugnada, se desatendió una exigencia cardinal para la admisibilidad de la demanda, que resulta suficiente para impedir que la Corte avoque el conocimiento de la acusación.

4.3 Pero a más de lo anterior, el recurrente se limitó a realizar su propia apreciación de algunas de las pruebas arrimadas al pleito y de las cuales considera emerge el conocimiento del vendedor de la existencia del acuerdo simulatorio entre el demandante y María Teresa Escobar Jaramillo, discrepando del alcance que de ellas hizo el tribunal, cual si fuera un alegato de instancia, pretendiendo sustituir el examen en conjunto realizado por el sentenciador

por su propia opinión sobre la manera en la que debieron apreciarse.

Mírese que el censor no realizó la confrontación o paralelo necesario que permitiera evidenciar que la valoración realizada por el Tribunal resulta absurda, alejada de la realidad del proceso, o sin ninguna justificación, de tal modo que amén de que no fueran requeridos mayores estudios para establecer que se estructuró un yerro, el análisis presentado por la censura necesariamente se erigía en el único admisible para solucionar el litigio, y, por su parte, las consideraciones del juzgador resultaban contraevidentes e insostenibles.

No puede olvidarse que en materia de valoración probatoria el juzgador goza de plena autonomía sin llegar a la arbitrariedad, de manera que sólo el error manifiesto, evidente y trascendente, que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones, es susceptible de apoyar la causal de casación que por esta vía daría al traste con el pronunciamiento impugnado, no bastando entonces la simple disconformidad del recurrente.

El impugnante, en este caso, no explicó cuál fue el yerro de apreciación determinante en que incurrió el Tribunal en su sentencia, habida cuenta que respecto de Jaime pretende descalificar el alcance de confesión que advirtió el tribunal en su declaración so pretexto de no haber entendido el alcance de algunas preguntas.

De Rodrigo Londoño, refriega el conocimiento que éste tuvo desde antes de la firma de la escritura de venta de la voluntad de Jaime Ovidio de que la misma fuera otorgada a favor de María Teresa Escobar, pretendiendo así endilgarse participación activa en el concierto simulatorio, y que por el contrario el tribunal no avizoró.

Ocurriendo lo mismo con la declaración de María Teresa Escobar, a quien a no dudar le asiste interés en la declaración de simulación demandada, pues ello permitiría sustraer el bien de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con el co-demandado José Julián Ossa.

Emerge de lo indicado que el recurrente se limitó a expresar su particular opinión sobre algunas de las pruebas que, en su sentir, sí acreditan la simulación alegada, dada la existencia del acuerdo echado de menos por el juzgador, pero obvió explicar dónde radicó concretamente el error manifiesto, evidente y trascendente del juez colegiado en la apreciación que hizo de las pruebas que sirvieron de báculo a su decisión, lo que resulta insuficiente para abrir paso al trámite extraordinario.

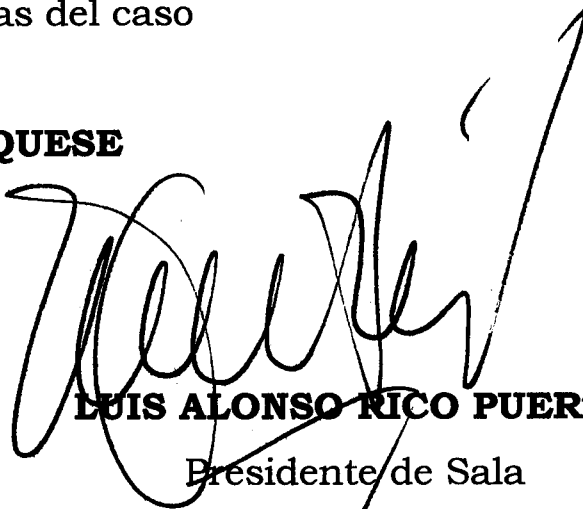
5. Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

**RESUELVE:**

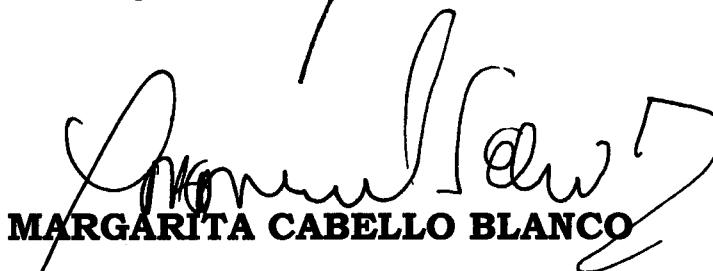
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de casación formulada contra de la sentencia que fecha y procedencia anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá retornar al Tribunal de origen. La Secretaría dejará las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Presidente de Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**